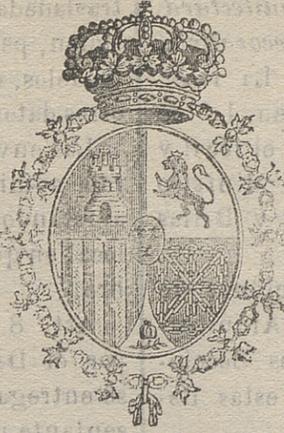


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1910.)

Núm. 2.206.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 129.

Según me comunica el Alcalde de Villanueva de la Condesa, ha sido declarada la viruela en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 11 de Agosto de 1910.

El Gobernador.

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán á los reos penados por los Tribunales de Guerra y Marina, con arreglo á las Leyes comunes, las disposiciones de la Ley de 17 de Marzo de 1908, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 2.º En las causas falladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponderá á este Tribunal acordar la suspensión de la condena. En los demás procedimientos, la decretará la Autoridad judicial que haya aprobado la sentencia del Consejo de Guerra, de acuerdo con el respectivo Auditor.

Dejará sin efecto la suspensión de la condena, cuando haya lugar á ello, el Tribunal ó la Autoridad que la haya decretado.

Art. 3.º Contra las resoluciones que dicte el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á la suspensión de la condena, en las causas falladas por este Tribunal, podrán utilizar el Fiscal y el penado, en el término de tres días, el recurso de súplica ante el mismo Consejo, por infracción de alguno de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Dentro de igual término y por los mismos motivos, podrá entablarse el recurso de alzada contra las resoluciones de las Autoridades judiciales.

Interpuesto este recurso, se re-

mitirá la causa, sin más trámites, al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución.

Independientemente de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los Tenientes Auditores en funciones fiscales podrán ejercitar en todo tiempo el recurso que establece el artículo 6.º de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 4.º La suspensión de la condena será notificada por la Autoridad judicial del Ejército ó de la Armada que haya entendido en la causa, actuando de Secretario en la jurisdicción de Guerra para el levantamiento del acta de notificación el Teniente Auditor encargado del servicio de Estadística en el distrito, y en la jurisdicción de Marina el Secretario de justicia respectivo.

Cuando el reo no se encuentre en el lugar de la residencia oficial de dicha Autoridad, podrá encomendarse la práctica de esta diligencia á la Autoridad superior de la misma.

En las causas falladas en única instancia por el Consejo Supremo, notificará la suspensión la Autoridad jurisdiccional que este Tribunal designe al efecto.

En el acto de la notificación se harán al penado las advertencias y prevenciones que prescribe el art. 7.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, y se le llamará la atención sobre las obligaciones y responsabilidades que le imponen los artículos 9.º y 19 de la misma ley.

Art. 5.º Los respectivos Secretarios de justicia y los Tenientes Auditores antes mencionados, remitirán al Registro Central de penados testimonio de la parte dispositiva del fallo y de la resolución en que se encuentre la suspensión de la condena, y llevarán el libro y el registro que prescriben los artículos 12 y 13 de la Ley citada.

Notificada la suspensión al reo, manifestará éste al Secretario de justicia que haya entendido en el expediente, ó al mencionado Teniente Auditor, el punto donde se propone residir para las debidas anotaciones en dicho Registro y para los efectos del artículo 11 de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 6.º Cuando la causa se haya sustanciado y fallado en una escuadra, una vez notificada la suspensión de la condena, la Autoridad jurisdiccional remitirá á la del Apostadore con quien tenga más fácil comunicación, testimonio de la sentencia, del acuerdo de la suspensión y de la diligencia de su notificación al reo, á fin de que por los respectivos Secretarios de justicia se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º En las causas falladas por Consejos de Guerra se entenderá que el Tribunal sentenciador, para todos los efectos relacionados con la suspensión de la condena y no previstos especialmente en los precedentes artícu-

los, es la Autoridad jurisdiccional que haya conocido del procedimiento con el respectivo Auditor.

Art. 8.º Cuando haya motivos fundados para presumir que han de aplicarse á un procesado los beneficios de la suspensión de condena, la Autoridad jurisdiccional, de acuerdo con el Auditor podrá dispensarle de la obligación que establece el artículo 179 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y el 477 del Código de Justicia Militar.

Art. 9.º Las disposiciones de esta Ley tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los reos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1910)

NUM. 2.140.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

Y ARTES DECORATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de *Bellas Artes* y *Artes decorativas*, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando: un año las de *Pin-*

tura, *Escultura* y *Arquitectura*, y otro las de *Artes decorativas* ó *Industrias artísticas*. La inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes decorativas, en otras tres Secciones: una de *Arte decorativo*, otra de *Industrias artísticas* y otra de *Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter Nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum*, seis obras de cada Sección; los extranjeros, tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser

trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

1.º El nombre y apellidos del autor.

2.º Lugar de su nacimiento.

3.º Señas de su domicilio.

4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18.

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la elegiera para figurar en algún Museo ó establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS.

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada Sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectu-

ra, será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera clase, ó premios equivalentes en la Sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando, cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medallas de primera clase en certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres Secciones que constituyen estos certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno, de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones Nacionales, Internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren.

2.^a Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado.

3.^a Poseer el título de Arquitecto.

4.^a Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el art. 6.^o

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los extranjeros, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado: «Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el art. 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designados diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arquitectos, más siete Jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el art. 13.

En ambos casos actuarán como Jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le substituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeras; y las de los Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral podrán ser rechazadas por este motivo, más para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión termina-

rará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizo y definitivo arreglo, no pudiendo las después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.^o no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las Secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento, pueden otorgarse, por haber más obras noto-

riamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá ésta pedir la reunion del Pleno al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediera, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las exposiciones de Bellas Artes y Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en las de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso furtivo.

CAPITULO III

EXPOSICIONES DE PINTURA, ESCULTURA Y ARQUITECTURA

Disposiciones especiales

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya construídos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescripto en los artículos 11 y 12.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración,
SANIDAD EXTERIOR.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas

por el Cónsul de nuestra Nación en San Petersburgo, han ocurrido casos de cólera en el gobierno del Mar Negro.

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y de las Autoridades sanitarias de nuestros puertos, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1910.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.205.

Gutierrez Martin, Juan, hijo de Juan y de Gregoria, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión tablero, de veintinueve años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, negra y afeitada; y viste blusa clara, pantalón de pino color caramelo, botas de verano y sombrero blanco de ala ancha, domiciliado últimamente en Badajoz y procesado por estafa, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Badajoz.

Badajoz 9 de Agosto de 1910.—Gabriel M. Mariscal.

Juzgados municipales.

Núm. 2.207.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas visto ante este Tribunal municipal contra Marcelino Salamanca Perez, ausente, se ha dictado sentencia en treinta de Julio del corriente año, cuya parte dispositiva dice: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Marcelino Salamanca Perez, á la pena de cinco días de arresto me-

nor y al pago de las costas del presente juicio, sufriendo en su caso la prision subsidiaria correspondiente, y ordenamos se inutilice el arma que fué ocupada al acusado. Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Estanislao J. de Salcedo.—Alfredo García Sapela.—Luis del Hoyo Fernandez.

La precedente Sentencia fué publicada el día de su fecha, y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia conforme á lo ordenado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal suplente en dos de Agosto de mil novecientos diez.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Estanislao José de Salcedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.208.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje entre las Oficinas del Ramo de Sahagun y Mayorga, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Valladolid y Mayorga, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 24 del referido Septiembre á las once horas.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..... vecino de....., según cédula personal número..... se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Sahagun á Mayorga y viceversa, sirviendo á

Sahelices de Mayorga, Monasterio de Vega, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba y Galleguillos de Campos, con una distancia total de veintiocho kilómetros, en un tiempo máximo para su recorrido de cinco horas, por el precio de dos mil quinientas pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Valladolid 10 de Agosto de 1910.

—El Administrador principal P. Gamboa.

159

Núm. 2.201.

Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (Gaceta del 7 de Abril) necesitan acreditar, mediante Certificación de Instituto, la aprobación en estos últimos centros docentes de un curso de Castellano y dos de Latín y Francés; los dos primeros de Geografía, esto es de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondientes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al Real Decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Álgebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitaran el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, en la 2.ª quincena de Agosto, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de Ingreso en la forma que preceptúa el artículo 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901. También acreditarán hallarse vacunados y revacunados.

León 6 de Agosto de 1910 —El Secretario, Emilio Tajedor Perez.

Imprenta del Hospicio provincial.